

**AMPARO EN REVISIÓN 396/2025**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**\*\*\*\*\***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y RECURRENTES:** **PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**RECURRENTE** **ADHESIVO:**  
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
**COLABORÓ: MOISÉS DE JESÚS NAVARRO RODRÍGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

Una empresa promovió demanda de amparo indirecto en contra de la Presidenta de la República y del Congreso de la Unión, por la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, debido a que establece la obligación a cargo de las patronales de otorgar vivienda, educación, alimentos, agua y guarderías a dichos trabajadores, siendo que esos derechos deben ser garantizados por el Estado.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Ese Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13
<b>II.</b>	<b>LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD</b>	No se hace pronunciamiento respecto a la oportunidad, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya la analizó.  Se considera que los recursos fueron interpuestos por partes legítimas.	13

## AMPARO EN REVISIÓN 54/2024

III.	<b>IMPROCEDENCIA</b>	Se considera que el recurso es improcedente.	16
IV.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Se declara sin materia ante el sobreseimiento decretado respecto al juicio de amparo.	33
V.	<b>DECISIÓN.</b>	<b>PRIMERO.</b> Se modifica la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo. <b>TERCERO.</b> Se declara sin materia la revisión adhesiva.	33



## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

**1. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de otras autoridades, reclamando de cada una de ellas lo siguiente:

**1.1.** La discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación, respectivamente, de diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

**1.2.** Las obligaciones de proporcionar a sus empleados educación, vivienda, guarderías, servicios de salud y alimentación, en términos de los artículos 279, 279 bis, 279 quáter, 280, 282, último párrafo, 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, párrafo segundo y XIII, de la Ley Federal del Trabajo; así como los numerales 5A, fracción XIX y 15, fracción IX, de la Ley del Seguro Social.

**2. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer, esencialmente, los siguientes argumentos:

**2.1.** Los artículos impugnados obligan a los empleadores de trabajadores del campo a proporcionar a sus empleados educación, vivienda, guarderías y servicios de salud, las cuales son obligaciones que constitucionalmente corresponden a cargo del Estado.

**2.2.** Es inconstitucional que se obligue a la parte quejosa a proveer gratuitamente habitaciones a todas las personas trabajadores del

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

campo, a su familia y dependientes económicos, sin considerar que esa obligación es del Estado y ya se encuentra cubierta con la aportación que realiza al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- 2.3. Es inconstitucional que se le obligue a proporcionar servicios de salud gratuitos, medicamentos y material de curación a sus trabajadores, así como a establecer escuelas y proporcionar guarderías, porque es una obligación del Estado que se pretende transferir al quejoso.
- 2.4. Con el pago de las contribuciones, cuotas de seguridad social y aportaciones, cumple con dichas obligaciones, en términos de los artículos 3, 4, 123 apartado A, fracción XII, primer párrafo, en relación con el diverso 31, fracción IV, constitucionales.
- 2.5. Desde la entrada en vigor del Decreto, lo obliga a emitir constancias de días trabajados con una antigüedad acumulada que convierte a cualquier trabajador temporal en permanente.
- 2.6. El Decreto impugnado no cuenta con una *vacatio legis* ni temporalidad para cumplir con las obligaciones de proporcionar guarderías, habitación, escuelas y servicios de salud
- 2.7. Se transgrede el artículo 4 constitucional, pues obliga a los empleadores a proporcionar a sus trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada, sin que se determine quién o cómo se deberá absorber su costo, lo que es desigual en tanto ningún otro trabajador en otra materia goza de ese derecho.
- 2.8. Es inconstitucional que se obligue a los patrones a trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familias a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se convierte al empleador en un transportista y queda indeterminado cómo hacerlo, cuántas veces y de qué forma cumplirlo.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

3. **Sentencia de amparo.** Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió a la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Baja California Sur, quien, después de haber prevenido a la parte quejosa, la admitió con el número 417/2024.

4. Seguido el juicio por su cauce legal, la referida juzgadora federal dictó sentencia el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por **\*\*\*\*\***, sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, respecto de las autoridades y actos precisados en los considerandos **tercero** y **quinto**, de este fallo.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara y ni protege** a **\*\*\*\*\***, sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades precisadas en el considerando **cuarto**, por los motivos expuestos en el considerando **octavo** de esta sentencia.*

***TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, en contra de las autoridades precisadas en el considerando **cuarto** de esta sentencia, por los motivos y para el efecto indicado en la parte final del último considerando de esta”.*

5. Tales resolutivos se sustentaron en las consideraciones siguientes:

**5.1. No se acreditó la existencia** de los actos atribuidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en consecuencia, se sobreseyó respecto de dichos actos.

**5.2.** El juicio resultó **improcedente** respecto de los artículos 279, 279 Bis, 279 Quáter, 280, 5-A, fracción XIX, y 15, fracción IX, del Decreto impugnado, al no afectar el interés jurídico de la quejosa, toda vez que no se ubica dentro de los supuestos previstos en dichos numerales, pues no demostró por cuánto tiempo fueron contratados sus trabajadores agrícolas.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

- 5.3.** El juicio también resultó **improcedente** respecto de los artículos 282, último párrafo, y 283, fracciones III y XV, del Decreto impugnado, ya que no se formuló concepto de violación alguno encaminado a demostrar su inconstitucionalidad.
- 5.4.** Se consideró **infundada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo, dado que con las pruebas ofrecidas por la quejosa se acreditó que es una persona empleadora de trabajadores del campo.
- 5.5.** Se calificó igualmente como **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Diputados, consistente en que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales, pues el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece expresamente su procedencia en tales casos.
- 5.6.** Se estimaron **infundados** los conceptos de violación en los que se aduce que el artículo 283, fracciones IV, VI, VII, X, párrafo segundo, y XIII, del Decreto impugnado, son inconstitucionales por imponer a las personas empleadoras la obligación de proveer servicios médicos gratuitos, medicamentos, material de curación, escuelas y guarderías, sin considerar que dichas obligaciones se satisfacen mediante las cuotas de seguridad social y las aportaciones realizadas al Estado. Asimismo, la fracción IV del citado artículo impone la obligación de proporcionar a las personas trabajadoras una alimentación sana, suficiente y variada, sin precisar quién asumirá los costos correspondientes, pese a que tal deber recae en el Estado. De igual forma, la fracción VI obliga a las personas empleadoras a trasladar a los trabajadores del campo y a sus familiares a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin definir los horarios, formas, condiciones, tipo de atención o vehículos de traslado.
- 5.7.** Lo anterior se sostuvo en virtud de que el texto constitucional establece que corresponde al Estado garantizar esos derechos,

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

definiendo en la ley la organización, funcionamiento, bases, apoyos y modalidades, y determinando la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

- 5.8.** El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, dispone que las negociaciones situadas fuera de las poblaciones están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad; además, establece la responsabilidad de las personas empleadoras respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las y los trabajadores, así como el deber de observar las disposiciones legales en materia de higiene y seguridad en sus instalaciones.
- 5.9.** El Decreto impugnado no contraviene los derechos reconocidos en la Constitución en favor de las personas trabajadoras del campo; por el contrario, busca ampliarlos y fortalecerlos, atendiendo a las dificultades económicas, sociales, familiares, educativas y de salud que enfrenta dicho sector.
- 5.10.** Se consideraron **fundados** los conceptos de violación planteados por la quejosa respecto del artículo 283, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a las personas empleadoras la obligación de proporcionar gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo, a sus familias y dependientes económicos, sin tomar en cuenta que dicha obligación corresponde al Estado y que la parte patronal la cumple mediante las aportaciones que realiza al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 5.11.** Lo anterior, porque el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que las personas empleadoras deben aportar el cinco por ciento del salario de sus trabajadores para constituir depósitos a su

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

favor y crear un sistema de financiamiento que les permita obtener créditos accesibles para adquirir una vivienda. En consecuencia, dicha obligación se cumple directamente con las aportaciones patronales, por lo que el precepto impugnado vulnera la Constitución.

**6. Recurso de revisión de la quejosa.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, bajo el número de expediente 101/2025, en el que hizo valer los argumentos siguientes:

**6.1.** Es incorrecto el sobreseimiento decretado respecto de los artículos 279, 279 Bis, 279 Quáter, 280, de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 5-A, fracción XIX, y 15, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, toda vez que, con las pruebas ofrecidas, se acreditó que la quejosa se ubica dentro del supuesto normativo reclamado. Lo anterior, porque la actividad económica a la que se dedica corresponde a la agricultura y las personas que contrata son trabajadoras del campo. En la cédula emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social se reconoce que cuenta con personal eventual, además de precisarse las fechas de alta, baja y reintegro de cada trabajador.

**6.2.** Resulta inconstitucional la sentencia al considerar que el Estado puede delegar en las personas empleadoras las obligaciones que constitucionalmente le corresponden, pues la Carta Magna establece que es el propio Estado quien debe garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía. Asimismo, la norma impugnada es imprecisa y puede dar lugar a abusos de autoridad, con lo que se vulnera el principio de taxatividad.

**6.3.** La sentencia recurrida es incompatible con la Constitución, ya que impone una doble carga a las personas empleadoras, al trasladarles responsabilidades que son indelegables e intransferibles del Estado,

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

tales como la prestación de servicios de salud, educación y asistencia médica. Dicha situación deriva de la omisión estatal de cumplir con esas obligaciones, generando una afectación desproporcionada al sector patronal.

**7. Recurso de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Inconforme con la resolución de la Jueza de Distrito, la citada autoridad responsable, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, en la que hizo valer los argumentos siguientes:

**7.1.** La parte quejosa debía acreditar, por lo menos de manera presuntiva, el agravio personal y directo que resiente con la simple entrada en vigor del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, ya que no hay una individualización condicionada en los derechos fundamentales de la quejosa, en virtud que, hasta el momento, no se sabe la forma en que resultará afectada la impetrante por ser el acto reclamado una norma de aplicación futura e incierta.

**7.2.** La obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores no resulta inconstitucional, con motivo de que dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 4 y 123 constitucionales, por lo que la norma impugnada solo reitera una obligación constitucional.

**7.3.** Es un hecho notorio que los trabajadores del campo son a los que se les restringen con mayor frecuencia sus derechos humanos, limitando su derecho a la salud y seguridad social, que son elementos necesarios para que sean empleados productivos que beneficiarán a las empresas.

**8. Recurso de Revisión de la Presidenta de la República.** La citada autoridad responsable, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, interpuso recurso de revisión en la que manifestó los motivos de disenso siguientes.:

## **AMPARO EN REVISIÓN 396/2025**

- 8.1.** El juicio de amparo es improcedente, debido a que, con su sola entrada en vigor, las normas impugnadas no le causan ningún perjuicio a la parte quejosa, ya que se tratan de normas de naturaleza heteroaplicativa.
- 8.2.** La quejosa no demostró ser titular de algún derecho subjetivo o contar con interés legítimo o bien que la norma impugnada produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo cual era necesario al tratarse de la impugnación de normas, actos u omisiones provenientes de tribunales.
- 8.3.** Para que la parte quejosa pudiera impugnar la norma como autoaplicativa debió acreditar su interés jurídico demostrando que se encuentra bajo los supuestos de la norma; o bien, para reclamarla como heteroaplicativa debió acreditar que le fueron aplicados los dispositivos impugnados mediante un acto que le genere perjuicio.
- 8.4.** La parte quejosa no demostró ningún acto concreto de aplicación que acredite precisamente la posible o probable aplicación de tales normas en su perjuicio, por lo que, resulta incuestionable que el juicio de amparo es improcedente.
- 8.5.** Es incorrecta la apreciación de la Jueza de Distrito en la que refiere que la obligación de proporcionar habitaciones debe cumplirse de forma indirecta, mediante aportaciones a un fondo de vivienda y no como lo establecen las normas impugnadas, en cuanto a que ese deber se cumple de forma directa con cargo exclusivo para el patrón; lo anterior, ya que para determinar la inconstitucionalidad de una norma, esta debe estar en contra de la Constitución Federal y no de las condiciones económicas de empresas, mientras que el artículo impugnado solo cumple la finalidad de la seguridad social, contenido en el numeral 123 constitucional.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

**8.6.** La *A quo* no cumplió con el principio de exhaustividad al momento de dictar la sentencia, toda vez que suplió los argumentos de la parte quejosa, sin considerar que el Decreto controvertido tiene como finalidad garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, por lo que, incorrectamente, las consideró inconstitucionales.

**8.7.** La Jueza responsable fue omiso en considerar que los trabajadores del campo son una comunidad en desventaja social, situación que debió valorar para ponderar los derechos previstos en las normas que declara inconstitucionales. Además, debió evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto para comprobar que su finalidad sea imperiosa, y no solo legítima, que sea necesaria, que no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa y que sea proporcional en sentido estricto.

**8.8.** Las normas reclamadas no constituyen aportaciones adicionales de seguridad social, ya que no consignan créditos fiscales en los que el sujeto activo sea el Estado y el sujeto pasivo sea el contribuyente, sino que establecen obligaciones en materia laboral en las que el sujeto activo es el trabajador del campo y el sujeto pasivo es la persona empleadora.

**8.9.** Conceder el amparo a la empresa quejosa traería como consecuencia un retroceso y franca violación a los principios de universalidad y progresividad de derechos de las personas trabajadoras del campo, ya que el Decreto impugnado busca proteger a ese sector y las obligaciones que se imponen a los empleadores son, precisamente, para respetar su dignidad humana y que cuenten con las condiciones dignas y óptimas para el desarrollo de sus actividades.

**9. Trámite ante el Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito admitió los recursos de revisión bajo el número

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

101/2025 y dio vista a las partes para que, de ser el caso, interpusieran recurso de revisión adhesivo.

**10. Revisión adhesiva.** En ese sentido, la Presidenta de la República formuló revisión adhesiva en la que hizo valer los siguientes argumentos:

**10.1.** Hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto a la orden de publicación y el refrendo del decreto que contiene las normas reclamadas.

**10.2.** Fortaleció los argumentos de la Jueza de Distrito respecto al sobreseimiento decretado sobre los artículos 279, 279 bis, 279 quáter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, así como los diversos numerales 5A, fracción XIX y 15, fracción IX, de la Ley del Seguro Social.

**11.** Posteriormente, mediante resolución de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **modificó** la resolución recurrida y **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los motivos siguientes:

**11.1.** Los tres recursos de revisión principales, así como el recurso adhesivo, fueron presentados en **tiempo**.

**11.2.** Se deja **intocado** el **sobreseimiento** decretado por la Jueza de Distrito respecto de los artículos 282, último párrafo, y 283, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la parte quejosa no combatió dicha determinación.

**11.3.** Resulta procedente **levantar** el **sobreseimiento** respecto de los artículos 279, 279 Bis, 279 Quáter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, así como de los numerales 5-A, fracción XIX, y 15, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, ya que, con la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones del Sistema

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la parte quejosa demostró contar con personas trabajadoras del campo de carácter temporal y, en consecuencia, acreditó encontrarse sujeta a las obligaciones previstas en dichas disposiciones desde el inicio de su vigencia.

**11.4.** Son **inoperantes** e **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer en los recursos de revisión principal interpuestos por las autoridades y en la revisión adhesiva, dado que, por una parte, la quejosa reclamó las normas en su carácter de autoaplicativas y acreditó ser sujeto de las mismas; y, por otra, no procede el sobreseimiento respecto de todas las disposiciones impugnadas, al no haberse controvertido su refrendo ni su publicación.

**11.5.** Al subsistir un problema de constitucionalidad en relación con los artículos 279, 279 Bis, 279 Quáter, 280, y 283, fracciones II, IV, VI, VII, X (párrafo segundo) y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, así como con los artículos 5-A, fracción XIX, y 15, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, respecto de los cuales no existe un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción al Tribunal Constitucional para que conozca y resuelva el tema de constitucionalidad planteado.

**12. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Tribunal Pleno, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó el registro del asunto como Amparo en Revisión 396/2025; determinó admitir y reasumir la competencia originaria del Alto Tribunal para conocer de los recursos tanto principal como el adhesivo; y, turnó el asunto al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**.

**13. Intervención ministerial.** Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo al Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Tribunal Constitucional, compareciendo en el asunto y formulando la intervención ministerial correspondiente.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

**14. Vista con la causal de improcedencia.** Mediante acuerdo de \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veinticinco, se dio vista en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por actualizarse causa de improcedencia, respecto de la cual no hubo pronunciamiento por parte de la quejosa.

### I. COMPETENCIA

**15.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> 83 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>; así como el numeral 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>3</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracciones IV y VIII, inciso a), del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres

---

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

de septiembre de dos mil veinticinco, en los que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales<sup>4</sup>.

### II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de los recursos de revisión y su adhesiva, ya que el Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó de esos aspectos.
17. No obstante, toda vez que el Tribunal Colegiado fue omiso respecto de la legitimación de las partes recurrentes, se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente.
18. **Parte quejosa.** Este Tribunal Constitucional considera que **\*\*\*\*\***, en su calidad de autorizado de la parte quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo<sup>5</sup>, carácter que le fue reconocido en el juicio de

---

<sup>4</sup> **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

[...]

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

[...]

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

[...].

<sup>5</sup> **Artículo 12.** La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

amparo indirecto 417/2024, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

- 19. Cámara de Diputados.** Así mismo, **\*\*\*\*\*** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, toda vez que acude como representante legal de la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso I), de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 9º, párrafo tercero, de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, en relación con el Acuerdo de Delegación de Facultades emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.
- 20. Presidencia de la República.** Finalmente, **\*\*\*\*\***, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, también está legitimado para interponer el recurso de revisión principal y adhesivo, toda vez que acude en representación de la Presidenta de la República, quien es autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en los artículos 9º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo<sup>8</sup> y tercero,

---

<sup>6</sup> **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

[...].

<sup>7</sup> **Artículo 9º.**

[...]

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como las gobernadoras y los gobernadores y jefa o jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por las personas servidoras públicas a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de las personas titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

[...].

<sup>8</sup> **Artículo 9º.**

[...]

La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en la propia Consejera o Consejero Jurídico o en las secretarías o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

fracción XVI, numerales 3 y 5, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, en relación con los artículos 26, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>10</sup>, 2, inciso a), IX, 17, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social<sup>11</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

21. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V en relación con lo dispuesto en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo<sup>12</sup>.

---

citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

[...].

<sup>9</sup> **ARTÍCULO TERCERO.** Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:

[...].

**XVI.** Al Secretario del Trabajo y Previsión Social:

[...].

3. Ley del Seguro Social;

[...].

5. Ley Federal del Trabajo;

[...].

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

[...].

XVII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

[...].

<sup>11</sup> **Artículo 2.** Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:  
A Unidades Administrativas:

[...].

IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos:

[...].

**Artículo 17.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:

[...].

II. Representar legalmente a la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado, ante los órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos o de otra naturaleza jurídica, así como en los juicios de amparo, de responsabilidad patrimonial del Estado o en los procedimientos de cualquier índole, cuando se requiera su intervención, y atender los asuntos de orden jurisdiccional que le correspondan a dicha secretaría;

<sup>12</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...].

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

22. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. De conformidad con el artículo 93, fracción III, de la misma ley<sup>14</sup>, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo en revisión podrá examinar de oficio la actualización de las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.
23. El tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia, en tanto el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público susceptible de estudio en cualquier instancia<sup>15</sup>.
24. La facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión es competencia originaria de este Tribunal Pleno, no obstante, dicha facultad ha sido delegada a través de diversos acuerdos generales, para que los tribunales colegiados de circuito depuren las cuestiones de improcedencia, y en su caso, remitan el asunto a este Alto Tribunal. Por lo general, las decisiones de los tribunales colegiados de circuito

---

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;  
[...].

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

[...].

<sup>13</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>14</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...].

<sup>15</sup> Tesis de rubro: "**IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**". Datos de localización: Tesis: P. LXV/99. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7. Registro digital: 193252.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

respecto a las causales de improcedencia deben respetarse, en tanto se erigen como los órganos terminales de decisión<sup>16</sup>.

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público<sup>17</sup>. No puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que, si el órgano inferior estudió solo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme<sup>18</sup>.
26. El Pleno de este Tribunal analizará la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo desde un matiz diverso al desarrollado por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto.
27. Ahora bien, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. El artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup> contempla que

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**". Datos de localización: 2a./J. 98/2017 (10a.). Décima Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817. Registro digital: 2014804.

<sup>17</sup> Amparo en revisión 262/2023.

<sup>18</sup> Jurisprudencia de rubro: "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**". Datos de localización: Tesis: P./J. 122/99. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999, página 28. Registro digital: 192902.

<sup>19</sup> **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, tendrá ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viole sus derechos.

28. Los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo<sup>20</sup> señalan que tiene la calidad de quejosa aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.
29. En el amparo en revisión 256/2013<sup>21</sup>, la extinta Segunda Sala sostuvo que el artículo 107, fracción I, constitucional, atribuye consecuencias de derecho desde el punto de vista de legitimación del promovente del amparo indirecto tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al interés legítimo.
30. La Sala indicó que, cuando se aduce interés jurídico, es necesario demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio que legitima el ejercicio de la acción.
31. Asimismo, la Segunda Sala señaló que, cuando se hace valer un interés legítimo, se debe acreditar la presencia de una norma que establezca o tutele

---

<sup>20</sup> **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...].

**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. (...)

<sup>21</sup> Amparo en revisión 256/2013, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en sesión de siete de agosto de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien además manifestó que formulará voto particular.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad, la afectación de ese interés por la ley o acto reclamado y la pertenencia de la parte quejosa a dicha colectividad.

32. Así, los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, esto es, que están bajo los supuestos de la ley, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes de manera que, de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreseerse.
33. **En el caso**, la quejosa aduce que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo es inconstitucional por trasladar la obligación de brindar educación, alimentos, agua, vivienda y guarderías a las personas empleadoras, bajo la premisa de que el Estado debe brindar estos derechos.
34. El decreto reclamado incorporó cambios trascendentes en el régimen de protección laboral de las personas trabajadoras del campo. El artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo<sup>22</sup> acotó su definición a efecto de particularizar las actividades que deben realizar para cumplir con esa categoría: personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes,

---

<sup>22</sup> **Artículo 279.** Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

35. La definición precisa que no se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.
36. El artículo 282 de la misma ley laboral<sup>23</sup> **establece la obligatoriedad de fijar el trabajo del campo mediante contrato escrito** bajo la premisa de que se trate de una persona que se comprometa frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades de obtención de alimentos o productos primarios de manera subordinada y mediante el pago de un salario.
37. En los numerales 283, 283 bis y 283 ter de la Ley Federal del Trabajo<sup>24</sup> se incluyeron diversas obligaciones a cargo de las personas empleadoras de las

---

<sup>23</sup> **Artículo 282.** El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

<sup>24</sup> **Artículo 283.** En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

[...]

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas,

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

[...]

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

XI. [...] Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquélla, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo; (...)

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

[...].

**Artículo 283 Bis.** Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

personas trabajadoras del campo, como proveer gratuitamente habitaciones que cumplan con los requisitos mínimos de construcción, seguridad e higiene; proporcionar alimentación sana, suficiente y variada durante la jornada laboral; dotar de medicamentos y material de curación en caso de enfermedades tropicales o endémicas de la región; fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística; brindar servicios de guardería, capacitación y atención médica; implementar jornadas de trabajo que tutelen la integridad física y la dignidad; promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, entre otras.

- 38.** El nuevo régimen laboral de personas trabajadoras del campo impuso prohibiciones a las personas empleadoras conforme al artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo<sup>25</sup>, relativas a impedir la entrada a los vendedores de

---

que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

**Artículo 283 Ter.** La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

<sup>25</sup> **Artículo 284.** Queda prohibido a las personas empleadoras:

- I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;
- III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;
- IV. Utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos previstos en esta Ley;
- V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;
- VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y
- VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

mercancías o cobrarles alguna cuota; utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años; pagar salarios inferiores a las mujeres; obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar; pagar el salario con mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes, entre otras.

39. En el artículo 997-A de la Ley Federal del Trabajo<sup>26</sup> se dispuso que las empleadoras de las personas trabajadoras del campo que violen las normas protectoras del trabajo de campo serán sujetas a multas.
40. En el artículo 15, fracción IX de la Ley del Seguro Social<sup>27</sup>, se incluyó la obligación de las personas empleadoras a expedir y entregar constancias de días laborados a las personas trabajadoras del campo. Asimismo, en el artículo 5A de la misma ley<sup>28</sup> se estableció que se considerarán personas trabajadoras de campo permanentes, aquellas que laboren por un periodo mayor a veintisiete semanas.

---

<sup>26</sup> **Artículo 997-A.** A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

<sup>27</sup> **Artículo 15.** Las personas empleadoras están obligadas a: (...)

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos. (...)

<sup>28</sup> **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; (...)

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

41. El Decreto reclamado tuvo la finalidad de establecer un régimen especializado para las personas trabajadoras del campo a partir de la definición de las tareas exclusivas que deben realizar para acreditar esa condición, lo que implica que deben dedicarse a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales y siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial.
42. La reforma se implementó con la finalidad de crear bases jurídicas para el desempeño de las labores del sector agrícola. La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores identificó, en el dictamen de origen, que noventa y siete de cada cien personas trabajadoras de campo no tenían derechos laborales fundamentales<sup>29</sup>.
43. La Comisión advirtió la necesidad de la reforma, en tanto, desde el punto de vista histórico-social, las personas trabajadoras del campo enfrentan situaciones de marginación e informalidad laboral, lo que dificulta su acceso a contratos que establezcan las bases legales para acceder a sus prestaciones de seguridad social.
44. La formalización de estas tareas, mediante los contratos por escrito que las personas empleadoras deben celebrar con las personas trabajadoras del campo, habilita el cumplimiento del nuevo esquema particular de derechos y obligaciones en aras de garantizar condiciones de trabajo dignas, seguras, saludables e integrales para ese sector.
45. La parte quejosa señaló que el Decreto reclamado fue impugnado bajo la premisa de que sus efectos causan perjuicios en su esfera jurídica a partir de que entró en vigor, conforme a las nuevas condiciones que estableció. Este Tribunal Pleno estima que ese supuesto de aplicación autoaplicativa se

---

<sup>29</sup> Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores, Dictamen de Origen relativo a las iniciativas de Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

acredita cuando se constata el perjuicio individual o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con el inicio de vigencia de la norma. Esta afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio —que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra— debe actualizarse siempre que, en caso de concederse el amparo, pueda traducirse en beneficio jurídico a la persona promovente del amparo.

46. La procedencia del juicio de amparo contra disposiciones de observancia general no se verifica únicamente con la naturaleza autoaplicativa de la norma, sino que, además, se requiere que cause perjuicio a la persona promovente; por ende, es indispensable verificar si la parte quejosa se encuentra o no en los supuestos hipotéticos de las disposiciones jurídicas impugnadas.
47. El artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante el Decreto reclamado, impone obligaciones a las empleadoras de las personas trabajadoras del campo, las cuales son todas las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas en tanto se desarrollen en ámbitos rurales y no sean sometidas a algún proceso industrial.
48. El supuesto **insuperable** para que la patronal quejosa pueda impugnar el Decreto reclamado **deriva de acreditar que tenga personas trabajadoras del campo contratadas que cumplan con tareas y actividades de obtención de alimentos o productos primarios** —en exclusión de las que no impliquen algún proceso industrial— para analizar la afectación que la entrada en vigor del nuevo esquema laboral puede implicar para su esfera jurídica.
49. En el caso, **la parte quejosa no acreditó ser empleadora de personas trabajadoras del campo**, ya que con las pruebas que aportó en el juicio de amparo, no acreditó que, efectivamente, contara con personal contratado en esa actividad conforme al nuevo esquema laboral.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

50. En ese sentido, el elemento diferenciador en el estudio de la causa de improcedencia analizada por la Jueza de Distrito, lo constituye la interpretación a los artículos 25 y 282 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
51. De conformidad con el artículo 282 de la ley laboral<sup>30</sup>, **el trabajo de campo debe fijarse mediante contrato por escrito a cargo de la parte patronal.** En dicho contrato deben constar, además de los requisitos contemplados en el artículo 25 de la misma ley<sup>31</sup>, los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y

---

<sup>30</sup> **Artículo 282.** El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo.

La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

<sup>31</sup> **Artículo 25.** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

(...)

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

servicios sociales a las que podrán acudir cuando consideren que sus derechos han sido menoscabados.

- 52.** Este Pleno considera que la parte quejosa **debió ofrecer los contratos de trabajo celebrados con personas trabajadoras del campo** cuyo objeto haya radicado en la prestación de los servicios de obtención de alimentos o productos primarios conforme a la definición acotada en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo ya que, de esa manera, se podría analizar la afectación que el nuevo régimen laboral puede o no realizar a su esfera de derechos de manera real, actual y directa, a partir de su interés jurídico frente a la norma.
- 53.** Sin embargo, la parte quejosa solamente ofreció en su demanda de amparo, para acreditar su interés jurídico —no legítimo—, las pruebas siguientes:
- 53.1.** Copia certificada del instrumento público 21,983, de seis de diciembre de dos mil cuatro, para acreditar la constitución de la empresa quejosa.
- 53.2.** Copia certificada del instrumento público 65,596, de veintitrés de mayo de dos mil trece, para acreditar su personalidad.
- 53.3.** Plan de riego número 1499, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la **\*\*\*\*\***, A.C.
- 53.4.** Aviso de actualización o modificación de situación fiscal de diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el que se realizó la apertura de establecimiento o sucursal a nombre de la quejosa.
- 53.5.** Cédula de determinación de cuotas, del Sistema Único de Autodeterminación del IMSS, respecto del registro patronal de la quejosa, que contiene los detalles de los trabajadores y con el que pretende probar que cuenta con trabajadores del campo y que su actividad es agrícola.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

- 53.6. Reporte de nómina de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que contiene los datos de sus empleados.
- 53.7. Cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, del Sistema Único de Determinación.
- 53.8. Resumen de liquidación del Sistema Único de Determinación de quince de enero de dos mil veinticuatro.
- 53.9. Comprobante de transferencia de pago de cuotas.
- 53.10. Resumen de liquidación del Sistema Único de Determinación.
- 53.11. Cédula de determinación de cuotas, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés, que contiene los detalles de sus trabajadores y con el que pretende probar que cuenta con trabajadores del campo.
- 53.12. Formulario en el padrón estatal de contribuyentes a nombre de la empresa quejosa, emitido por el Gobierno del Estado.
- 53.13. Archivo fotográfico, con el que pretende demostrar que cuenta con habitaciones para los trabajadores del campo, así como comedor en donde les proporciona alimentos.
- 53.14. Título de concesión/asignación de agua.
54. Dichas pruebas acreditan que la parte quejosa es una empresa que desarrolla actividades agrícolas y que cuenta con personas trabajadoras registradas ante el IMSS. No obstante, **esos medios no resultan idóneos para demostrar que es empleadora de personas trabajadoras que específicamente realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de tareas agrícolas, hortícolas,**

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

**ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que no sean sometidas a algún proceso industrial.**

55. El registro de las personas trabajadoras ante el IMSS únicamente da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones obrero-patronales, sin que este Tribunal Pleno tenga certeza de que las personas físicas contratadas realicen las tareas definidas específicamente en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de corroborar que les resulta aplicable el nuevo régimen de derechos y obligaciones con su entrada en vigor.
56. Las pruebas que aportó la parte quejosa no permiten advertir el tipo de actividades que realizan las personas trabajadoras registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en tanto las documentales ofrecidas, consistentes escritura pública veintiún mil novecientos ochenta y tres, de seis de diciembre de dos mil cuatro, y las cédulas de determinación de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente revelan que realiza actividades relacionadas con la agricultura y la ganadería, como son la siembra y cultivo; la ganadería, como lo es la cría y engorda de ganado, aves de corral; despepite de algodón, criba y molienda de trigo, fumigación, fertilización, inmunización agrícola, etc.
57. Estas actividades, tal como se establece en el instrumento notarial ya mencionado, pueden incluir múltiples etapas, como son la preparación de siembra, cultivo, fumigación, fertilización, inmunización agrícola, y cualquier actividad tendente a almacenar, preservar, mejorar o industrializar cualquier producto u objeto agropecuario, o bien, procesar, enlatar y empacar de cualquier forma toda clase de productos agrícolas para su venta en el mercado nacional o en el extranjero; mientras que, respecto a la ganadería, puede realizar actividades como la cría y engorda de ganado, aves de corral y demás animales, así como la enajenación en territorio nacional o exportación de dichos animales y productos de ellos obtenidos.
58. Las actividades agrícolas que realiza la empresa, en relación con el número de personas que tiene contratadas, no resultan premisas suficientes para

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

acreditar que cuenta particularmente con personas trabajadoras del campo puesto que la ejecución de las actividades que refiere pueden incluir aquellas que realizan tareas sujetas a procesos industriales fuera de ámbitos rurales o bien, labores destinadas a empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

59. Por lo cual, es inconcuso que diversas de las actividades descritas en dicho instrumento notarial, necesitan de la intervención de procesos técnicos e industriales que se apartan de la definición del trabajo de campo, por lo que no existe certeza de que las personas empleadas por la moral quejosa realicen exclusivamente las actividades descritas en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo.
60. En ese sentido, del material probatorio aportado por la parte quejosa no se advierte que, efectivamente, tenga persona o personas trabajadoras del campo que realicen las actividades indicadas en el artículo 279 mencionado.
61. No se soslaya que el tribunal colegiado de circuito señaló que la empresa quejosa demostró que cuenta con *trabajadores del campo temporales*, en virtud de que ofreció la documental consistente en la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones del Sistema Único de Autodeterminación del IMSS, pues dicho argumento se utilizó respecto a la obligación de la patronal de llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales, empero, dicha premisa no es suficiente para sostener el argumento aquí establecido respecto a que no es posible advertir que la empresa cuente con personas trabajadoras del campo en términos del numeral 279 de la ley laboral.
62. De ahí que no sea posible considerar cualquier actividad agrícola como trabajo del campo, en tanto la legislatura definió expresamente qué actividades acreditan esa condición. **El análisis del nuevo régimen laboral debe acreditarse mediante el contrato expreso** que demuestre que, efectivamente, realizan actividades de trabajo del campo, considerando que

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

es un sector que se encuentra en situaciones de desigualdad, exclusión y vulnerabilidad cuyos derechos fueron reconocidos en el decreto impugnado.

63. Por lo anterior, la parte quejosa debió aportar el contrato laboral como medio de prueba idóneo que acreditara que emplea a personas trabajadoras que se dedican única y exclusivamente a labores de campo, situación que no aconteció y, por ende, no comprobó que se encuentra en la hipótesis jurídica reclamada cuya entrada en vigor pudiera ocasionarle afectaciones en su esfera jurídica.
64. La extinta Segunda Sala resolvió en términos similares los amparos en revisión 47/2025,<sup>32</sup> 223/2025<sup>33</sup> y 229/2025<sup>34</sup>.
65. Este Pleno considera que es factible analizar una cuestión de improcedencia previamente estudiada por el tribunal colegiado del conocimiento, siempre y cuando se realice bajo un enfoque distinto derivado de una cuestión no analizada por el referido órgano. En el presente caso, se cumple esta condición al no advertirse la existencia de contrato laboral alguno celebrado con personas trabajadoras del campo conforme a la normatividad aplicable, cuestión que no fue objeto de estudio previo y es una cuestión esencial para determinar la procedencia del juicio que nos ocupa. Máxime que, como se dijo anteriormente, el estudio de dicha causa de improcedencia se realizó respecto de algunos de los artículos, no así de toda la normativa impugnada.
66. Por tanto, se concluye que la recurrente no se encuentra en la hipótesis normativa impugnada y, al no tener la categoría de empleador de personas trabajadoras del campo conforme a los contratos respectivos, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del decreto reclamado.

---

<sup>32</sup> Resuelto en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

<sup>33</sup> Resuelto el dos de julio de os mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

<sup>34</sup> Resuelto en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

## AMPARO EN REVISIÓN 396/2025

67. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo respecto de actos reclamados de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.
68. Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno en los amparos en revisión 346/2025 y 364/2025, resueltos el nueve de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de cinco votos<sup>35</sup>.

### IV. REVISIÓN ADHESIVA

69. Derivado de lo anterior, la revisión adhesiva formulada por la Presidencia de la República ha quedado sin materia.
70. Lo anterior obedece a que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.
71. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**”<sup>36</sup>.

### V. DECISIÓN

72. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

---

<sup>35</sup> Votaron en contra la Ministra Herrería Guerra y los Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Aguilar Ortiz.

<sup>36</sup> Datos de localización: Tesis: 1a./J. 71/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011.

## **AMPARO EN REVISIÓN 396/2025**

**TERCERO.** Se declara sin **materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.